



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Nº 208 – 2016 – GRJ/GRI

Huancayo, 17 AGO 2016

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

Que, según se tiene del Reporte N° 373-2015-GRJ/GRI, el Informe Legal N° 645-2015-GRJ/ORAJ del Director Regional de Asesoría Jurídica Fredi Walter León Rivera, del Gobierno Regional Junín, el Informe Técnico N° 72 -2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, los cargos imputados; y los datos generales del proceso:

Identificación del servidor civil.

Apellidos y Nombres	Cargo	Desde	Hasta	Dirección	Resolución	DNI
Ing. NAKANDAKARE SANTANA Julio Buyu	Sub Gerente y Liquidación de Obras	08/06/2015	Continua	Psj. Argentina N° 169- San Carlos-Hyo	Res N° 187-2015-GRJ-PR	40426583
Lic. Fredy VALENCIA GUTIERREZ	Sub Gerente de Estudios	05/01/2015	22/04/2015	Calle Cayetano Quiroz N° 232- Saños Chico-El Tambo	R.E.R.N°009-2015-GRJ/PR	23270733

CONSIDERANDO:

DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene del Informe Legal N° 645-2015-GRJ/ORAJ del Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín, los cargos imputados; consiste en que:

RESPECTO AL INGENIERO JULIO BUYU NAKANDAKARE SANTANA.-

(...) el Ingeniero Julio Buyu Nakandakare Santana, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, después de la revisión evaluación de informes técnicos ampliatorios respecto a la Prestación Adicional de Obra N° 17 para la obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Daniel Alcides Carrión de Huancayo" del Informe Legal N° 645-2015-GRJ/ORAJ de fecha 20 de julio del 2015, comunica al Gerente Regional de Infraestructura y entre otros aspectos expone lo siguiente:

Se determina la vulneración de los plazos establecidos por la ley de contratación del estado y reglamento, evidenciándose la existencia y responsabilidad del servidor que no actuó con diligencia en la tramitación del adicional solicitado por el contratista debiéndose determinar la responsabilidad por las deficiencias contenidas en el expediente técnico.

Que mediante el Informe Técnico Artículo N° 026-2015/GRJ-GRI/SGSLO, con fecha 15 de junio del 2015, el Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, comunica la Aprobación del Adicional de Obras N° 17 "Modificaciones Internas del Sistema de Agua Fría, Agua caliente Red de Desagüe y Montantes del Sistema Pluvial", se encontró deficiencias en dicho informe técnico, tal como



G. R. I	
REG Nº	1643910
EXP Nº	0788803



se ve en el informe técnico de aclaración N° 043-2015-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 13 de julio del 2015. (...)

RESPECTO AL LIC. FREDY VALENCIA GUTIERREZ.-

"(...) el Lic. Fredy Valencia Gutiérrez, en su condición de Sub Gerente de Estudios, comunica a la Gerencia Regional de Infraestructura que emita la aprobación del Adicional de la Obra N° 17 "**Modificaciones Internas del Sistema de Agua Fría, Agua Caliente, Red de Desagüe y Montantes del Sistema Pluvial**" sugiriendo proseguir con los trámites correspondientes a efectos de la emisión del acto resolutivo.

Se determina la vulneración de los plazos establecidos por la ley de contracción del estado y reglamento, evidenciándose la existencia y responsabilidad del servidor que no actuó con diligencia en la tramitación del adicional solicitado por el contratista debiéndose determinar la responsabilidad por las deficiencias contenidas en el expediente técnico. (...)

DE LOS ANTECEDENTES:

De los antecedentes y documentos que dieron origen al inicio del proceso:

De la revisión a la documentación remitida por el Ing. William Teddy Bejarano Rivera mediante Reporte N° 373-2015-GRJ/GRI de fecha 14 de Agosto del 2015, se adjunta el **Informe Legal N° 645-2015-GRJ/ORAJ. de fecha 20 de julio del 2015**, suscrita por el Director Regional de Asesoría Jurídica, que en sus conclusiones; indica, precisando:

"(...) 3.2. Al **existir responsabilidad** Por no haberse tramitado la solicitud de Prestación Adicional dentro del plazo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento y por las deficiencias contenidas en el Expediente Técnico se debe emitir copias del presente Expediente a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la sede, a fin que dentro de sus funciones en un procedimiento sumario individualice a los servidores y/o funcionarios que tiene responsabilidad, por el incumplimiento y/o negligencias de sus funciones. (...)"



Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la toma de decisión:

El Contrato N° 1231-2013-GRJ/ORAF, de fecha 25 de Julio de 2013, suscrito entre el Gobierno Regional Junín y el CONSORCIO DANIEL ALCIDES II para la ejecución de la Obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Daniel Alcides Carrión Huancayo", Región Junín, por el monto total de **S/. 147'986, 209,49(Ciento Cuarenta y Siete millones Novecientos Ochenta y Seis mil Doscientos nueve con 49/100 Nuevos Soles)**, por el sistema de contratación a suma alzada y a todo costo.

La Carta N° 474-2014-SUP-UNI, de fecha 12 de diciembre del 2014 el Arquitecto Percy Luis Huamán Torre, en su condición de Jefe de Supervisión de la Obra comunica a la Sub Gerencia de Supervisión y liquidación de Obras, la opinión favorable respecto al Adicional Deductivo Vinculante de Obra N° 17 "**Modificaciones Internas del Sistema de Agua Fría Agua Caliente Red de Desagüe y Montantes del Sistema Pluvial**" solicitando la además aprobación pertinente.

Informe Legal N° 567-2015-GRJ/ORAJ. de fecha 25 de junio del 2015, el Director General de Asesoría jurídica Abog. Fredi Walter León Rivera, comunica a la Gerencia General Regional el expediente del **ADICIONAL DE OBRA N° 17 "Modificaciones Internas del Sistema de Agua Fría, Agua Caliente, Red de Desagüe y Montantes del Sistema Pluvial"**.



TIPIFICACION DE LA FALTA:

Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 300057 y su Reglamento.

Que sobre los hechos imputados a los involucrados, constituirían faltas de carácter administrativo; que no es más ***“Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”***; en el presente caso, se ha vulnerado el artículo 85, letra d)-Ley 30057-Ley de Servicio Civil, que prescribe:

Artículo 85.- Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; y, d) La negligencia en el desempeño de las funciones...”.

Esto al haber transgredido:

Lo dispuesto en el artículo IV numeral 1.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, “Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”. Es así, que es pertinente tener en consideración que en el Estado Constitucional Democrático, el poder público, está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos, como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

Así como, el **numeral 41.2 del artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante la LCE)**, aprobado por el **Decreto Legislativo N° 1017**, en relación de los Adicionales y deducciones precisa lo siguiente:

41.2 Tratándose de obras, las prestaciones adicionales podrán ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados, entendidos como aquellos derivados de la Ley de Contrataciones del Estado 28 sustituciones de obra directamente relacionadas con las prestaciones adicionales de obra, siempre que ambas respondan a la finalidad del contrato original. Para tal efecto, los pagos correspondientes serán aprobados por el Titular de la Entidad.



En el supuesto de que resultara indispensable la realización de prestaciones adicionales de obra por deficiencias del Expediente Técnico o situaciones imprevisibles posteriores a la suscripción del contrato, mayores a las establecidas en el segundo párrafo del presente artículo y hasta un máximo de cincuenta por ciento (50%) del monto originalmente contratado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al proyectista, el Titular de la Entidad podrá decidir autorizarlas. Para ello se requerirá contar con la autorización del Titular de la Entidad, debiendo para la ejecución y el pago contar con la autorización previa de la Contraloría General de la República y con la comprobación de que se cuentan con los recursos necesarios. El artículo 207° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante el RLCE) en relación a adicionales y deducciones precisa lo siguiente: Obras adicionales menores al quince por ciento (15%) Sólo procederá la ejecución de obras adicionales cuando previamente se cuente



con la certificación de crédito presupuestario y la resolución del Titular de la Entidad y en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, sean iguales o no superen el quince por ciento (15%) del monto del contrato original. Excepcionalmente, en el caso de obras adicionales que por su carácter de emergencia, cuya no ejecución pueda afectar el ambiente o poner en peligro a Reglamiento de la Ley de Contrataciones del Estado 160 la población, los trabajadores o a la integridad de la misma obra, la autorización previa de la Entidad podrá realizarse mediante comunicación escrita a fin de que el inspector o supervisor pueda autorizar la ejecución de tales obras adicionales, sin perjuicio de la verificación que realizará la Entidad previo a la emisión de la resolución correspondiente, sin la cual no podrá efectuarse pago alguno. En los contratos de obra a precios unitarios, los presupuestos adicionales de obra serán formulados con los precios del contrato y/o precios pactados y los gastos generales fijos y variables propios del adicional para lo cual deberá realizarse el análisis correspondiente teniendo como base o referencia los análisis de los gastos generales del presupuesto original contratado. Asimismo, debe incluirse la utilidad del presupuesto ofertado y el Impuesto General a las Ventas correspondiente. En los contratos de obra a suma alzada, los presupuestos adicionales de obra serán formulados con los precios del presupuesto referencial ajustados por el factor de relación y/o los precios pactados, con los gastos generales fijos y variables del valor referencial multiplicado por el factor de relación. Asimismo, debe incluirse la utilidad del valor referencial multiplicado por el factor de relación y el Impuesto General a las Ventas correspondiente. **La necesidad de tramitar y aprobar una prestación adicional de obra se inicia con la correspondiente anotación en el cuaderno de obra, ya sea por el contratista o el supervisor, la cual deberá realizarse con treinta (30) días de anticipación a la ejecución. Dentro de los diez (10) días siguientes de la anotación en el cuaderno de obra, el contratista deberá presentar al supervisor o inspector el presupuesto adicional de obra, el cual deberá remitirlo a la Entidad en un plazo de diez (10) días. La Entidad cuenta con diez (10) días para emitir la resolución aprobatoria. La demora de la Entidad en emitir la resolución en los plazos señalados que autorice las prestaciones adicionales de obra podrá ser causal de ampliación de plazo.** El pago de los presupuestos adicionales aprobados se realiza mediante valorizaciones adicionales. Cuando se apruebe la prestación adicional de obras, el contratista estará obligado a ampliar el monto de la garantía de fiel cumplimiento. El numeral 41.2 del artículo 41° de la ley de contrataciones del Estado adelante LCE.



Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.

El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.

SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-

Que, es pertinente considerar que el funcionario público es el ciudadano elegido o designado por autoridad competente, conforme al ordenamiento legal, para desempeñar cargos de más alto nivel en los poderes públicos y los organismos con autonomía. Ejerce representación de la voluntad del Estado en virtud de una especial delegación, transmitida en principio por Ley, y posteriormente por decisión administrativa contenida en una Resolución. Adopta decisión y puede en ciertos casos, estar facultado para resolver. proyecta su actividad al exterior del esquema organizacional en virtud de representación.



En la **Sentencia N.º 090-2004-AA/TC**, el **Tribunal** ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

Que, estando a lo antes colegido, y teniendo en cuenta el Informe Legal N° 645-2015-GRJ/ORAJ del Director Regional de Asesoría jurídica del Gobierno Regional Junín; la falta disciplinaria que sería imputable a los involucrados **Ing. Julio Buyo Nakandakare Santana**, como Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras; y el **Lic. Fredy Valencia Gutiérrez**, como Sub Gerente de Estudios, tendría sustento a la afectación de los bienes jurídicos protegidos por el Estado; por cuanto, de haber actuado en forma diligente cautelando los derechos e intereses de la Entidad; habrían tomado las debidas precauciones del caso; primero: debieron dar el trámite correspondiente a la solicitud de prestación Adicional dentro del plazo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017; y segundo: y por las deficiencias contenidas en el Expediente Técnico, afectando así la construcción "Modificaciones Internas del Sistema de Agua Fría, Agua Caliente, Red de desagüe y Montantes del Sistema Pluvial", la misma que habría llevado a la aprobación de la Prestación Adicional de Obra N° 17 antes aludida, para la obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Daniel Alcides Carrión de Huancayo"; con lo cual se ha afectado el interés público (la sociedad); con ello, transgrediendo el principio de legalidad. Y advirtiendo, de actuados que, no existe la concurrencia de varias faltas, como también de no existir antecedentes de ser reincidente en la comisión de la falta; la posible sanción puede servir para advertirle sobre las posibles consecuencias que puede acarrearle la persistencia en su conducta infractora; consecuentemente, la posible sanción a imponerse a los involucrados sería **Amonestación Escrita**, conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 88° de la Ley N° 30057 artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la del Procedimiento Administrativo General.



Que, el Órgano Instructor Competente para disponer el Inicio del PAD; es el Gerente Regional de Infraestructura del GRJ.

PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que el procesado presente sus descargos en el proceso se deberá brindarlo en el plazo de cinco (5) días hábiles, ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

"Artículo 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.



Artículo 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Artículo 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

Artículo 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.”;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y estando a lo dispuesto por esta Gerencia Regional de Infraestructura, y;

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el siguiente funcionario:

- ✓ **Ing. Julio Buyo Nakandakare Santana**, como Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras; por haber incurrido en presunta falta administrativa conforme lo establece Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento;** y **d) La negligencia en el desempeño de las funciones.**
- ✓ **Lic. Fredy Valencia Gutiérrez**, como Sub Gerente de Estudios; por haber incurrido en presunta falta administrativa conforme lo establece Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento;** y **d) La negligencia en el desempeño de las funciones**

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo al funcionario comprendido en el procedimiento que se está instaurando, otorgándoles el plazo que señala el artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúe los descargos que estime conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

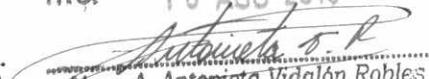
ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYQ. 18 AGO 2015


Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN


Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL